



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda Federación, celebrado el 19 de marzo del 2023, entre los clubes Club Atlético de Madrid "B" y CD Atlético Paso, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CLUB ATLÉTICO DE MADRID "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

2ª Amonestación a **D. Joel Arumi Garcia**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Alberto Moreno Rebanal**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Ilias Kostis**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)

2ª Amonestación a **D. Luis Garcia Tevenet**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

CD ATLÉTICO PASO

Amonestaciones:

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)

4ª Amonestación a **D. Ayoze Placeres Delgado**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (120)

Suspender por 1 partido a **D. Aridane Jesus Santana Cabrera**, en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 150,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD ATLÉTICO PASO, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El Club Deportivo Atlético Paso, formula alegaciones respecto del acta del citado partido, y en particular sobre la segunda amonestación mostrada a su jugador n.º 9, D. Aridane Jesus Santana Cabrera.

En efecto, en el acta consta lo siguiente:

“CD Atlético Paso: En el minuto 84, el jugador (9) Aridane Jesus Santana Cabrera fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria.”

Considera el Club Deportivo Atlético Paso que se ha producido un error material y manifiesto por parte del árbitro del encuentro, respecto a la apreciación de la jugada en la que fue amonestado su jugador, dado que de las pruebas que acompaña, y especialmente del video de la jugada, se observa que el jugador D. Aridane Jesus Santana Cabrera, no comete en ningún momento la acción descrita en el acta, pues muy al contrario, las imágenes aportadas acreditan que el citado futbolista disputa junto a su adversario un balón dividido, el cual no estaba en posesión de ninguno de los intervinientes, llegando en primer lugar el amonestado, quien con su pierna derecha, impacta sobre el balón, no contactando en ningún momento con el jugador del Club Atlético de Madrid “B”, siendo éste quien llega tarde a la acción y golpea al amonestado.

En conclusión, afirma el citado Club que se aprecia claramente que D. Aridane Jesus Santana Cabrera, contacta con el balón con su pie derecho, con anterioridad a su adversario y, además, no se aprecia en ningún momento que derribe a un contrario en la disputa del balón, y mucho menos de forma temeraria, solicitando la revocación de la segunda amonestación que le fue impuesta.

Segundo.- Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente,





Resolución de Competición

cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- Tras la observación de la prueba videográfica, hemos de afirmar nuestra total discrepancia con las alegaciones formuladas, y que no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende.

En primer lugar, porque no se acredita que las imágenes correspondan con la jugada objeto de estas alegaciones y, en segundo lugar, porque no nos encontramos en ningún supuesto de "*error material y manifiesto*" más allá de posibles interpretaciones distintas y, en todo caso, subjetivas.

Insistiendo en la perspectiva anteriormente descrita, y especialmente bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros deben quedar inalteradas, *salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto*.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

Pues bien, en el caso aquí enjuiciado no se constata que se haya producido un "*error material y manifiesto*" en la apreciación de la jugada descrita en el acta por el árbitro, insistimos, más allá de interpretaciones más o menos certeras en el desarrollo de aquella.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador como autor de la infracción tipificada en el artículo 118.1.a) del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a amonestación, y resultando ser la segunda del partido, se le ha de imponer un partido de suspensión en aplicación del art. 120.





Resolución de Competición

Suspensiones:

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Manuel Real Jimenez**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

